



Expediente No. 2022-030

SECRETARIA JUZGADO SEXTO LABORAL DEL CIRCUITO DE BARRANQUILLA.

14 DE MARZO DE 2022

En la fecha al Despacho de la señora Juez, el proceso ordinario laboral promovido por **MARELBY ESTHER, CLAUDIA PATRICIA y JORGE LUIS MARTINEZ GOMEZ** herederos de **MARTHA LUZ MARTINEZ GOMEZ (Q.E.P.D.)** en contra de **OPTICA NUEVA VISION – ANTONIA BAENA**, la cual correspondió por reparto realizado en línea por la oficina de reparto judicial seccional Barranquilla, el 01 de enero de 2022 e informándole que la recepción de la demanda través del correo electrónico institucional; queda radicada con el número 08-001-31-05-006-**2022-00030-00** y consta de 128 folios. Actúa como apoderado (a) de la parte demandante el profesional del derecho **RUBER ANTONIO ROBLEDO RENTERIA**. Sírvase Proveer.

PIA 
WENDY PAOLA OROZCO MANOTAS
SECRETARIA

JUZGADO SEXTO LABORAL DEL CIRCUITO DE BARRANQUILLA

14 DE MARZO DE 2022

De conformidad con el informe secretarial que antecede y a la vista el expediente, procedió el Despacho con el estudio de la demanda y sus anexos, así:

1. De los presupuestos procesales.

Pues bien, sea lo primero recordar que, los presupuestos procesales de la acción, denominados capacidad para ser parte y para comparecer en el proceso, que desarrollan los artículos 53 y 54 del C.G.P., deben siempre existir dentro de los litigios, pues, ante la ausencia de éstos, claramente no puede ser resuelto de mérito el proceso declarativo.

Recuérdese que, la primera hace relación al reconocimiento legal que se hace a toda persona natural o jurídica, como sujeto de derecho y obligaciones, a partir del hecho de su existencia; con excepción de los patrimonios autónomos a los que la ley le reconoce tal prerrogativa, a pesar de no contar con personalidad propia.

La segunda, esto es, la capacidad para comparecer el proceso, que la tienen las personas naturales emancipadas quienes pueden comparecer al proceso de manera autónoma porque no requieren autorización ni representación de alguien; en tanto que las personas naturales no emancipadas, las personas jurídicas y los patrimonios autónomos, deben



comparecer a través de quienes las representan; cuya revisión oficiosa de los presupuestos resulta obligatoria para el Juez, desde el momento de la admisión de la demanda y antes de proferirse sentencia, pues tal situación garantiza la eficiente resolución del conflicto presentado.

Al respecto tenemos que la existencia o no del demandado, tiene plena incidencia en lo reglado en el artículo 53 sobre la capacidad para ser parte en una actuación ante el órgano jurisdiccional, y que se determina con la existencia misma de la persona, natural o jurídica, pues de ahí la facultad que otorga la ley para que se represente o pueda ser representada.

Claramente ha sido decantado por la jurisprudencia de antaño, así como se desprende igualmente de la normatividad sustancial y procesal citada, que solo las personas jurídicas o naturales, cuya existencia se acredite son sujetos de derechos y obligaciones, por ende, tienen capacidad de comparecer en juicio y por lo tanto, pueden ser objeto de condena u orden judicial.

Del referido artículo 53 del C.G.P., se desprende que únicamente tienen capacidad para ser parte quienes se encuentran enlistados en dicha norma, y como aquí no estamos ante uno de ellos por lo anotado, es obligatorio concluir que no se puede demandar a quien no cuente con capacidad legal para ser parte.

Descendiendo al caso en concreto, se observa que, la demanda va dirigida contra la **OPTICA NUEVA VISIÓN**, el cual según el certificado de Cámara de Comercio aportado en el libelo obedece a un establecimiento de comercio, así mismo, se evidencia que las pretensiones van dirigidas a que condene al referido establecimiento, el cual, conforme al Código de Comercio hace parte del conjunto de bienes utilizados por el comerciante para desplegar su actividad comercial

El artículo 515 del código de comercio establece:

“Se entiende por establecimiento de comercio un conjunto de bienes organizados por el empresario para realizar los fines de la empresa. Una misma persona podrá tener varios establecimientos de comercio, y, a su vez, un solo establecimiento de comercio podrá pertenecer a varias personas, y destinarse al desarrollo de diversas actividades comerciales”,

Así las cosas, se desprende que dichos establecimientos no son susceptibles de demandarse, toda vez que carecen de personería jurídica y no pueden actuar directamente al no ser titular de derechos y obligaciones.

Así mismo, debe recordarse que, en el derecho laboral, las partes del proceso, son los sujetos que tiene un interés en particular, uno es un sujeto activo que es el que pretende



el reconocimiento de un derecho y el sujeto pasivo que de quien pretende exigirle el cumplimiento del derecho pretendido. De todas formas, ambas partes, deben tener capacidad para hacer parte.

De antaño, la jurisprudencia de la Corte Suprema de Justicia, ha adoctrinado que para el estudio de un proceso que lleve a proferir una sentencia de fondo, deben estar reunidos los presupuestos procesales, tal y como se ha indicado, esto, para el nacimiento, trámite y extinción del proceso con una sentencia de fondo y por ende, ineludibles para la conformación de una relación jurídica procesal válida; requisitos que corresponden a la competencia, capacidad para ser parte, capacidad procesal y demanda en forma.

Teniendo en cuenta el anterior derrotero, ausente el presupuesto de capacidad para ser parte, impide tomar una decisión de fondo y obliga al juzgador a proferir una sentencia inhibitoria; último recurso al que debe acudir como lo expuso la Corte Constitucional en sentencia C-666 de 1996 M.P. José Gregorio Hernández Galindo, en los siguientes términos:

La inhibición, aunque es posible en casos extremos, en los cuales se establezca con seguridad que el juez no tiene otra alternativa, no debe ser la forma corriente de culminar los procesos judiciales. Ha de corresponder a una excepción fundada en motivos ciertos que puedan ser corroborados en los que se funde objetiva y plenamente la negativa de resolución sustancial. De lo contrario, es decir, mientras no obedezca a una razón jurídica valedera, constituye una forma de obstruir, por la voluntad del administrador de justicia, el acceso de las personas a ella.

Por su parte, para la Sala de Casación Laboral de la Corte Suprema de Justicia, la falta de capacidad para ser parte, entre otros presupuestos, da lugar a proferir sentencia inhibitoria, así lo manifestó en sentencia del 12-12-2008, así:

(...)En la fase inicial del proceso el juez tiene la posibilidad de control sobre la forma de la demanda (artículo 28 CPL) que se manifiesta en la facultad de devolverla, inadmitirla o rechazarla; y el demandado puede formular reparos, igualmente formales, mediante el mecanismo de las excepciones previas. Pero si la inadvertencia del juez lo lleva a admitir la demanda y a adelantar el juicio hasta su fase juzgadora sin corregir oportunamente los defectos que pudieran darse para la normal conformación de la relación jurídico procesal (con sus presupuestos de competencia, demanda en forma, capacidad para ser parte y capacidad procesal), las consecuencias desfavorables de la inobservancia de la carga procesal que incumbe al actor (en lo que debe ser actividad suya para la conformación de la relación procesal) serán para él y desde luego de nada le servirá alegar que el juez omitió un deber o que el demandado no actuó para corregir los errores del propio demandante.

Así las cosas, teniendo en cuenta las precisiones normativas y jurisprudenciales, descendiendo, es claro que la parte pasiva o demandada, el cual es un establecimiento de comercio, no goza de personería jurídica; lo que lleva a concluir que no tiene



capacidad para ser parte en un proceso, por lo que el Despacho rechazará de plano la presente demandada.

Aunado a lo anterior, debe indicar el Despacho que, dentro de las pretensiones incoadas, también se evidencia que una de ellas no es del resorte de esta especialidad, pues no le corresponde a esta Unidad Judicial declarar si los demandantes son herederos de la trabajadora fallecida MARTHA LUZ MARTÍNEZ GÓMEZ.

Por lo anterior, tal y como se indicó, el Despacho debe concluir en el rechazo de la presente acción legal, y así se indicará en la parte resolutive de la presente providencia.

Por lo anteriormente expuesto, el Juzgado:

RESUELVE:

PRIMERO: RECHAZAR DE PLANO la demanda ordinaria laboral interpuesta por **MARELBY ESTHER, CLAUDIA PATRICIA y JORGE LUIS MARTINEZ GOMEZ** en representación de herederos de **MARTHA LUZ MARTINEZ GOMEZ (Q.E.P.D.)** en contra de **OPTICA NUEVA VISION – ANTONIA BAENA**; de conformidad a las razones expuestas en la parte motiva de la presente providencia.

SEGUNDO: POR SECRETARIA efectúense las anotaciones correspondientes en el sistema Web Siglo XXI TYBA.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


ANGELA MARÍA RAMOS SÁNCHEZ
JUEZ


JUZGADO SEXTO LABORAL DEL CIRCUITO DE BARRANQUILLA
HOY, 15 DE MARZO DE 2022, SE NOTIFICA EL ANTERIOR AUTO
POR ESTADO No. 11

CB